

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo trece de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por señora AMALIA TORRES DE MENDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora AMALIA TORRES DE MENDEZ instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que en marzo del año 2020 le realizaron una foto multa, que no se evidencia la notificación de dicho comparendo, que se enteró de la contravención cuando su hijo le informa que tiene un comparendo porque ingreso a la página del SIMIT.

Que no tenía conocimiento de la infracción, que es una clara actitud violatoria de sus derechos fundamentales, ante la inobservancia del artículo 29 Superior y al derecho a la defensa ya que no se pudo impugnar en los términos de ley porque no le notificaron en ningún momento el comparendo.

Que el vehículo no era conducido por la accionante, que no sabe qué persona iba conduciendo el vehículo, que desconoce totalmente el motivo por el cual se le imputa la infracción, que muchos meses después se enteró de la infracción.

Que la sanción le ha causado un gran daño y perjuicio puesto que en días anteriores se disponía a hacer un trámite ante Secretaria de Movilidad, para una diligencia y no se puede hacer nada, hasta tanto no se resuelva su situación y obtenga una pronta respuesta.

Que, por el simple hecho de ser propietario del vehículo, no puede concluirse que era la accionante la que conducía la motocicleta y por ende, imponerse la multa por la presunta infracción de tránsito

Pretende que se declare la anulación del proceso contravencional, por el comparendo N°27192290, que se dé por archivado el proceso contravencional en su contra por los hechos y teniendo en cuenta que no fueron notificados ni plenamente identificado el conductor, que se retire la contravención que aparece en la página del SIMIT y en las bases de datos que manejan esas entidades administrativas, que se congele el proceso y no sigan cobrando los intereses sobre los intereses hasta que no le resuelvan por parte de la autoridad competente ya que se encuentra en curso un cobro coactivo. Solicita muestra y/o evidencia de la notificación realizada de la supuesta infracción de tránsito, Solicito se le conteste el derecho de petición

Que con la omisión de actuar por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA frente a su petición escrita de fecha 09/02/2021 se está violando entre otros de sus derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Que la no respuesta oportuna por parte de la secretaria distrital de movilidad de Bogotá D.C a su solicitud constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que le ha sido violado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política por la no notificación. Trae a colación la sentencia 1021/2002, T-1341/2001, T-442/1992, T-020/1998, T-386/1998, T-009/2000, T-1013/1999, T-460/1992, T-1263/2001, T-572/1992.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2° art. 86 de la C.P., sentencia T-526/1992

Que, a la fecha, no ha sido notificada en forma personal como lo dispone la Ley 1383/2010. Hace referencia a providencia del Consejo de Estado ((Sección cuarta, sentencia 25000234200020130432901).

Que la notificación debe ser enviada por correo dentro de los tres días siguientes a la comisión de la supuesta infracción, que, a la fecha, tal notificación no le ha sido entregada ni por terceros ni la ha recibido en forma personal, a través de correo.

Reitera que la notificación realizada es nula, al surtirse en indebida forma la notificación, en clara violación a la ley lo cual conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por transgredirse el debido proceso y al impedírsele el derecho a la defensa.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora **AMALIA TORRES DE MENDEZ** argumentando que el día 13 de marzo de 2020 se vio involucrado el rodante de placas FYY146 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°27192290 de fecha 13 de marzo de 2020.

Que el 13 de marzo de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°27192290, que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°27192290, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la C/A 53 No.37-62 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2065742729, la cual fue registrada "Devuelto al Remitente", que al no ser efectivas las notificaciones por correo, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa FYY146 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante: Aviso el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Hace referencia el accionado al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

Que respecto de la orden de comparendo N°27192290 el envío se efectuó en fecha 15 de marzo de 2020, esto es al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que posteriormente la señora accionante no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que mediante Acta de Audiencia Pública N°5789 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado conforme lo

estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°10668 la señora AMALIA TORRES DE MENDEZ fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Que en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición la Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por la accionante, suministro bajo Oficio CE-2021547318 respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado, el cual fue enviado al correo electrónico Eduardo.406@hotmail.com

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto. Trae a colación la Sentencia T-542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción como quiera que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación, Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es, un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Así mismo, solicita desestimar las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora AMALIA TORRES DE MENDEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante se le tutele el derecho de petición incoado ante la accionada. Tenemos en la contestación que hace la accionada y en los documentos aportado que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE da contestación al derecho de petición incoado por la accionante mediante Oficio CE-2021547318 del 25 de marzo de 2021 brindando respuesta de fondo a lo solicitado y se enviando la respuesta al correo electrónico Eduardo.406@hotmail.com el 7 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, respecto de que se declare la nulidad del proceso contravencional por el comparendo N°27192290, que se dé por archivado el proceso contravencional en su contra por los hechos y teniendo en cuenta que no fueron notificados, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios

será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no la notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora AMALIA TORRES DE MENDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa incoados por la señora AMALIA TORRES DE MENDEZ quien se identifica con la C.C. N°28.680.986 de Chaparral, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Compre

www.hamrick.com